SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Ato del Avellanal, en representación de The American Investment Company Limited, contra la resolución de fojas 133, de fecha 6 de octubre de 2014, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **9f86072a5b728381**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se advierte que la controversia gira en torno a la demanda de desalojo por posesión precaria que la empresa recurrente planteó contra un grupo de personas que ocupaban un inmueble del que alegan es su propiedad. El juzgado mixto que conoció la demanda civil concluyó que la empresa no había acreditado fehacientemente su propiedad sobre el inmueble materia de litis por no haber presentado el testimonio público en virtud del cual se transfirió el inmueble a su favor. Además, el referido juzgado concluyó que existía error material en el área que abarcaba la propiedad en la ficha registral. Esta decisión fue objeto de confirmación en segunda instancia.

5. Ante esta decisión, la empresa recurrente planteó recurso de casación por entender que no se había interpretado adecuadamente el artículo 923 del Código Civil, toda vez que se le habría exigido acreditar la propiedad no solo del terreno, sino también de las construcciones de "material de la región" que se observaron existían en el inmueble al momento de realizarse la inspección ocular. El recurrente sostiene que el hecho de que el colegiado supremo haya declarado improcedente su recurso de casación atenta contra sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

6. Se aprecia, entonces, que el presente recurso trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, a nivel de la sentencia de casación emitida sobre el pedido del recurrente de valorar si las construcciones existentes en el terreno formaban parte integrante de él, a efectos de determinar si hubo una interpretación errónea del artículo 923 del Código Civil y la inaplicación del artículo 911 del mismo cuerpo legal, el colegiado supremo estimó que el recurrente pretendía que se revisara el criterio adoptado por la sede de instancias, y que se volviera a evaluar los medios probatorios valorados previamente por los jueces de mérito, lo cual no se correspondía con los fines del recurso extraordinario de casación.

7. Asimismo, en la demanda de amparo interpuesta por el recurrente se advierte que lo que se busca es que en la jurisdicción constitucional revise nuevamente el criterio que adoptó la judicatura ordinaria para considerar que no procedía el desalojo por posesión precaria ante la existencia de edificaciones realizadas por los ocupantes precarios en el terreno de litis.

8. Al respecto, importa referir que el alcance y las implicancias de este problema

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **9f86072a5b728381**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

jurídico no puede ser objeto de tutela constitucional, en tanto que no constituye materia constitucional relevante. Ello es así porque el proceso de amparo tiene la función de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho constitucional, y no de determinar si se han cumplido los requisitos de la casación o si la propiedad sobre las construcciones existentes en el terreno en disputa enerva o no la posibilidad de desalojar a los ocupantes precarios.

9. A mayor abundamiento, el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede servir como medio para cuestionar el criterio aplicado por los órganos jurisdiccionales ordinarios al resolver una controversia. Obrar de este modo significaría convertir a la jurisdicción constitucional en una instancia revisora del sentido de las decisiones adoptadas por la judicatura ordinaria, lo cual implicaría, además, invadir sus competencias constitucionales. Por tanto, es menester tener presente que constituye requisito indispensable para la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales que se haya constatado un agravio manifiesto al contenido esencial de los derechos fundamentales protegidos por dicho recurso.

10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **9f86072a5b728381**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta